

LA IMPARCIALIDAD Y EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

Por: Lic. José Antonio Rumoroso Rodríguez*

In the practice of specific activity the magistrate has to act impartially, which mean the experience and promoting of legal values such as justice and legal certainty. This action is possible if the magistrate has virtues such as equity, reflective serenity, humility, among others.

SUMARIO: Introducción; I.- Reflexiones en torno a la imparcialidad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial; II.- Las virtudes éticas de los Jueces; Conclusiones; Bibliografía.

RESUMEN: Desde que se crea la norma jurídica como instrumento regulatorio de la conducta humana, conjuntamente aparece la figura del juez que tiene la delicada tarea de su interpretación y aplicación. Es en este momento en el que la *imparcialidad* juega un papel determinante, en atención a que promueve la promoción de los valores jurídicos más altos, como son la justicia y la seguridad jurídica.

El ensayo que se presenta tiene como objetivo el estudio del Código Iberoamericano de Ética Judicial y la imparcialidad, así como el compromiso ético que tiene el juez no sólo con la justicia, sino con la sociedad misma que ha depositado en él toda su confianza teniendo muy por alto que el juez debe buscar la imparcialidad para alcanzar la justicia.

PALABRAS CLAVES: Axiología, axiología jurídica, conciencia ética, Código Iberoamericano de Ética Judicial, deontología, ética, ética judicial, impartición de justicia, juez, justicia, virtud, virtudes del juez.

ABSTRACT: *Since you create the rule of law as an instrument of human conduct regulatory, conjunction appears the figure of the judge who has the delicate task of their interpretation and application. It is at the moment in which the impartiality plays a decisive role in care that promotes the promotion of legal higher values, such as justice and legal certainty.*

The essay that is has as objective the study of the Ibero-American Code of Judicial Ethics and impartiality, as well as the ethical commitment that has the judge not only justice, but with the same company who has trusted in all with very high that the judge should seek impartiality to achieve justice.

* José Antonio Rumoroso Rodríguez es maestro en Filosofía Social y ha obtenidos las Licenciaturas en Filosofía en la Universidad La Salle, y la Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus FES Acatlán. En su experiencia se encuentra haber sido Oficial Jurisdiccional (Enlace de Alto Nivel de Responsabilidad), durante el periodo 2008-2010 en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

KEY WORDS: Axiology, legal axiology, ethical awareness, Ibero-American Code of Judicial Ethics, deontology, ethics, judicial ethics, administration of justice, judge, justice, virtue, virtues of the Judge.

Introducción

El contexto de fondo del ensayo versa sobre la *imparcialidad y el compromiso ético que tiene el juez no sólo con la justicia, sino con la sociedad misma que ha depositado en él toda su confianza*. El juzgador en su compleja labor tiene una carga significativa en cuanto a los distintos valores que se ponen en juego en un caso en concreto, teniendo muy por alto que el *juez* debe buscar la *imparcialidad* como esa causa eficiente para lograr así alcanzar como causa final la justicia.

El ensayo tiene como finalidad captar la atención y despertar la reflexión en los juzgadores y fortalecer su conciencia ética, así como destacar la importancia de los códigos de ética judicial y la necesidad de replantear las cuestiones axiológicas, deontológicas y éticas en los jueces, justificándose así la imperiosa necesidad para que los juzgadores se encuentren provistos de directrices que fortalezcan su conciencia ética.

En la actualidad, la ética judicial o ética de los jueces, se ha convertido en uno de los puntos centrales de preocupación de los sistemas judiciales de todos los países ante la postmodernidad que tiende a llevar al hombre a lo contingente y efímero, por lo cual resulta razonable, que en este contexto se defiendan, retome y vulnere la importancia de la axiología y la ética como grandes temas en las cuestiones de impartición de justicia.

I.- Reflexiones en torno a la imparcialidad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

La imparcialidad se define como la “*falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud*”.¹ La *imparcialidad* debe ser sin discusión una virtud propia de los jueces.

Lo contrario a la imparcialidad es la parcialidad

Como antivalores de la imparcialidad encontramos: la sed desmedida de ganar dinero; las intrigas; las recomendaciones; la divulgación de secretos; la falta de preparación teórica y práctica o el deseo desmedido de reconocimiento.

¹Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española, Madrid, Espasa Calpe, 1974. 3

El artículo 9° del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala: “La imparcialidad tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional”.²

Del análisis del precepto anteriormente citado, se desprende que la función de un juez no es una tarea sencilla, toda vez que las situaciones que se le pueden presentar para resolver son tan variadas como formas de pensar y actividades existan. Así el juez, investido de autoridad debe resolver toda controversia que se le presente y que sea de su competencia, atendiendo no sólo a las distintas disposiciones legales existentes para el asunto que haya sido puesto a su consideración, sino que además debe atender a las que regulen su actuación como órgano jurisdiccional.

Los integrantes de cualquier órgano judicial, sean Ministros, Magistrados o Jueces deben ser *libres e independientes*, de tal manera que las resoluciones y sentencias por ellos dictadas, no se inclinen a favor del rico, poderoso, político o del pariente.

El rol social del juez no depende tanto de un contenido objetivo sino de interpretar y presentar como la *realidad objetiva el caso concreto en orden a una finalidad*.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 10° señala: “El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.

Del precepto de análisis, se desprenden dos reflexiones:

A. La objetividad en el juzgador, enfatizando que la seguridad y la imparcialidad jurídica deben *dimanar de la administración de justicia* en la resolución de casos, y B. Los conflictos ético – judiciales derivados de la casuística del juez en su devenir cotidiano.

A. La objetividad en el juzgador

El primer problema que se plantea es el de la objetividad en el juzgador, el cual se encuentra íntimamente ligado con la idea de *seguridad jurídica*, que consiste en la *expectativa razonada fundada sobre cuál ha de ser la actuación del juzgador en la aplicación*

²Código Iberoamericano de Ética Judicial, consultable en http://www.cidej.org/c/document_library/get_file?uuid=c35f86c4-653e-4d0a-9a62-06d140078aaf&groupId=101311

del Derecho; facetas esenciales de la seguridad jurídica son, pues, la *previsibilidad, la imparcialidad del juzgador y la certeza del derecho tanto en su formulación como en su aplicación*. En efecto, el artículo 10 señala que la imparcialidad implica el rol social del Juez de *interpretar la aplicación de la ley general al caso concreto (objetividad)*, lo mismo que el rol social del Ministerio Público para acusarlo. La interpretación es, pues, un proceso intelectual que acompaña necesariamente la aplicación del derecho. Básicamente, todas las normas, en tanto que deben ser aplicadas de manera racional, requieren de una interpretación; pero, en todo caso, el acto de interpretación depende de la formación jurídica, así como de la *cultura de la persona que interpreta*, y es que el derecho no sólo se crea, modifica o extingue, mediante la actividad de los cuerpos legislativos, sino que en muchas ocasiones los órganos aplicadores lo complementan, modifican, crean e incluso derogan; en efecto, al quedar en posibilidad de interpretar, el órgano aplicador incorpora o adiciona nuevos elementos a los materiales jurídicos existentes. En todo caso las interpretaciones que se hagan de un precepto o conjunto de ellos, siempre deben estar en concordancia con el sistema al que pertenecen, recordando aquí la idea jurídica de plenitud hermenéutica y sus principios de coherencia y unidad que traen como consecuencia no sólo la validez de esas normas, sino también la eficacia de las ya existentes.

En las innovadoras transformaciones que cada día experimenta la sociedad, resulta clara la delicada labor que el juzgador en su interrelación cotidiana en el sentido de involucrarse en la necesidad y en el derecho que tienen los justiciables que la administración de la justicia sea impartida por jueces con *autoridad moral que garanticen una justicia accesible, completa, previsible, pronta e imparcial*, basada en *la letra o en la interpretación jurídica de la ley* y, a falta de ésta, en los principios generales de Derecho, sin que se privilegie a cualquier otro interés.

La función de los tribunales y los jueces no es crear Derecho, en la práctica, ante la inminente inflación normativa y la creciente complejidad del sistema jurídico, *deciden y dicen el derecho*. Por ello son precisas las medidas dirigidas a reconocer esta importancia de las resoluciones judiciales. Diferenciando el valor de las distintas resoluciones o sentencias de los tribunales, considerar la jurisprudencia como fuente del Derecho que fortalece la seguridad jurídica, porque reduce el margen de incertidumbre de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Más allá de la interminable discusión de si el juez debe crear Derecho, sobre el carácter de fuente del Derecho de sus sentencias y la relación de los distintos criterios quisiera hacer constar que la tarea jurídica no se reduce a la creación de la legalidad, sino que el campo de lo jurídico tiende a concluir con la aplicación de la *legalidad por el juez a los casos concretos*. En este sentido, la función jurisdiccional exige además de la *interpretación*, que el juzgador si bien es cierto con su actividad no constituye fuente del Derecho

directa, con su labor sí desarrolla y determina el Derecho, y desde esa perspectiva efectúa una creación jurídica. Además desde una óptica hermenéutica el acto profesional del juzgador de aplicar lo general y literal (norma jurídica) a la realidad conflictiva interhumana es un acto de creatividad, en cierto modo único e irrepetible y en el derecho que tienen los justiciables que la administración de la justicia sea impartida por *jueces* que garanticen una *justicia accesible, pronta e imparcial*.

La interpretación se entiende como el proceso de comprensión. Así pues, la hermenéutica trata de interpretar textos; para ello toma en cuenta que el texto tiene un autor, un contenido (significado) y un destinatario. El contenido (significado) del texto tiene un sentido y una referencia, o una significación y una designación. La significación o sentido de los términos son conceptos y el de los enunciados son proposiciones o contenidos productos de juicios (actos mentales que produjeron esos contenidos, también mentales). Son, pues, entidades mentales o intencionales (en el sentido de Brentano, Husserl e Ingarden).

En el caso de la hermenéutica jurídica, se ha tenido sobre todo la idea del texto como escrito. Sus textos son los textos jurídicos, que van desde leyes u ordenamientos, hasta actos privados como son los contratos. Aquí, usualmente, el autor es el legislador, el que elabora el contrato. Y el intérprete es el juzgador o quien aplica esos textos, para lo cual tiene que entenderlos. El derecho es uno de los campos donde mejor se ve que el contenido de la hermenéutica es acercar al intérprete a la intencionalidad del autor del texto, pues es donde más se necesita recuperar la intencionalidad de los autores, esto es, la intención del legislador, o del autor del instrumento jurídico, y en eso consiste interpretar jurídicamente.

Al respecto Rudolf Stammler señala: “interpretar una voluntad jurídica equivale a comprenderla en su modo de ser concreto que la diferencia de otras voluntades jurídicas. La interpretación no se debe confundir con la indeducción jurídica, porque no compara entre sí el contenido de varios preceptos, limitándose a reducir el caso concreto a la mayor de una norma jurídica”.³

De muchas maneras los iusfilósofos han insistido en la necesidad de la hermenéutica para el derecho. Los textos jurídicos, por muy cuidadosamente que se hayan redactado, contienen imprecisiones o lagunas. No se pueden ver todos los casos, y hay necesidad de interpretar la ley para saber qué quería decir el legislador en los casos problemáticos, se trata de recobrar la intencionalidad del autor o legislador, para que el lector o intérprete (juez) pueda aplicarlo corresponde el sentido o significación de las normas jurídicas, en las que se trata de recuperar la intención del legislador. De esta manera, las expresiones

³RUDOLF STAMMLER, *Tratado de filosofía del derecho*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2003. p. 326.

lingüísticas de carácter normativo no son en sí mismas normas, sino sólo el signo, el significado de las normas morales o jurídicas; las normas consisten en proposiciones de carácter normativo resultado de juicios también normativos, esto último en razón de su función directiva o reguladora del obrar humano, la estructura de esa proposición en que consiste la norma, es la que une el hombre de un sujeto de acción con el nombre de una acción, a través de un factor normativo; éste puede ser alguno de los siguientes: debe hacer, debe no hacer, tiene el derecho de hacer, tiene el derecho de no hacer, puede hacer o no hacer y debe hacer o no hacer, la norma no se confunde tampoco con el juicio normativo, acto psicológico individual que le da origen, sino que tiene una existencia puramente intencional, entre los posibles entes intencionales, las normas consisten en entes intencionales cognoscitivos, es decir, referidos a ciertos objetos de conocimiento, razón por la cual aparecen como veritativas, es decir, que pueden ser legítimamente calificadas de verdaderas o falsas. La referencia o designación de las normas jurídicas corresponde a los objetos y relaciones, esto es, a los hechos que significan; pues las normas jurídicas designan o se refieren a ciertas acciones, que son relaciones entre objetos (personas o cosas), acciones que dichas normas obligan a hacer (son pues, relaciones deónticas). De esta manera, las normas cumplen la función semántica de designación y lo hacen designando relaciones deónticas existentes en la realidad, aunque sea de modo simplemente posible; estas relaciones se establecen entre sujetos de acción y clases de acciones en el caso de las normas generales y obtienen su carácter deóntico de dos fuentes en ciertos casos, de la adecuación o inadecuación entre el modo de ser o el bien o perfección del hombre y el valor de las acciones y, en otros casos, de la decisión del legislador entre alternativas de acción, en situaciones en las que resulta deónticamente necesario regular un tipo de conducta humana. Esta designación de las normas es una designación en sentido formal, toda vez que no se designan relaciones meramente de razón, sino relaciones reales, existentes con independencia de que las pensemos actualmente.

La hermenéutica jurídica es la interpretación de la ley, por ende, busca el derecho aplicable a los casos concretos.⁴ La definición de hermenéutica jurídica, enuncia: buscar el derecho aplicable a los casos concretos. Esto significa que la ley se interpreta para su aplicación a cualquiera de los casos que su hipótesis prevé, de suerte que la actividad hermenéutica es, por ende, *conditio sine qua non* del proceso aplicador del precepto jurídico.

La interpretación debe hacerse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente, toda vez que el derecho es un sistema, y tiene unidad y congruencia.

⁴ AGUAYO CRUZ, Enrique, *Introducción al pensamiento jurídico filosófico de Eduardo García Máynez*, Universidad La Salle, México, p. 84.

La labor del juez, no es fuente de Derecho estricta, pero sí expresión de las fuentes del Derecho; la jurisprudencia saca a la luz las fuentes jurídicas. La jurisprudencia, por encima de la ley, constituye la forma viva del Derecho. La administración de justicia implica la comprensión de la norma no como algo mecánico, sino humano, adaptándose con su interpretación a la necesidad y realidad social.

No se trata de que el juez cree el Derecho para un caso concreto sin contar con la ley; se trata más bien que el juez a través de las teorías de interpretación indague la voluntad de la ley, y que se generalice el mismo resultado de su aplicación para otros casos similares. Se trata pues, no de innovar el Derecho, sino de *declarar el ya existente pero unificando el sentido de las decisiones judiciales en armonía plena con lo dispuesto en la ley*.

B. Los conflictos éticos – judiciales derivados de la casuística del juez en su devenir cotidiano.

El segundo problema lo constituyen los conflictos éticos – judiciales derivados de la casuística del juez en su devenir cotidiano. Thomas Hobbes señala: “que todos los jueces en todos los tribunales deben juzgar de acuerdo con la equidad, que es la ley de la razón”.⁵

Siguiendo a Hobbes un juez es un hombre justo es el que tiene la voluntad constante de vivir justamente.⁶

El juez es la “persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción”,⁷ y no siempre se aprecia hasta qué punto llega la compleja labor en determinados casos, y contra cuántas dificultades tiene que luchar para cumplir su misión. Por ello, y para que un juez cumpla con las funciones que le son encomendadas debe poseer las condiciones éticas y morales para llevar a cabo su misión, así como encontrarse dotado de habilidad y perspicacia, pues no serán pocos los interesados en tratar de influir en él durante el procedimiento. Immanuel Kant habla de tres virtudes que deben coexistir para garantizar la paz social: sabiduría, templanza y valor, de las cuales ha menester el juzgador a fin de cumplir con eficacia su labor, puesto que la interpretación de la ley e impartir justicia con pureza requiere de poseer mayores valores éticos.

La justicia como tal tiene una gran característica, su objeto es determinable y exigible aún prescindiendo de la actitud que tenga la persona obligada a ser justa. La justicia permite determinar *lo justo, lo objetivo* aún prescindiendo de la actitud personal a ser justo, por-

⁵HOBES, Thomas, *Diálogo entre un filósofo y un jurista*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 24-25.

⁶HOBES, Thomas, Op. Cit, pp.27.

⁷Diccionario de Derecho, México, Porrúa, 1994, p. 1843.

que el día en que el derecho sea sólo exigencia coactiva de lo justo objetivo, sin que la gente sea justa como actitud personal, se desplomaría sin lugar a dudas el orden jurídico.

El derecho es ordenación justa de las relaciones humanas, existe y se justifica en función de la persona individual, cuyos derechos tutela y cuya integridad protege.

Saturnino Agüero Aguirre señala: “hablar de justicia es hablar de derecho. Hablar de derecho en sentido objetivo es hablar de las leyes, porque el conjunto de éstas, entendidas en un sentido amplio, que no se restringe a las escritas, constituye lo que se conoce como orden jurídico”.⁸ En este sentido, la carrera jurisdiccional tiene una enorme importancia en relación con la persona y la vida humana de todos. En el juez, existe la necesidad de captar los aspectos fundamentales del derecho y de la justicia en su vida personal y social, toda vez que la experiencia de la justicia y de la injusticia es un dato humano fundamental, ya que “la facultad de juzgar, considerada en abstracto, es lícita, y se deduce del hecho de que el juicio es el principal acto de una virtud tan excelsa como la justicia misma”.⁹

En efecto, el artículo 10 del Código Iberoamericano de Ética Judicial en su última parte señala la forma éticamente correcta en la que el juez se debe mantener a lo largo de todo proceso en relación con las partes y con sus abogados, y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

Siguiendo nuevamente al maestro Saturnino Agüero Aguirre: “La grandeza del abogado que alcanza su máxima misión en la función del juzgador, es decir el juez que valora a contrapunto la realidad con la normatividad en la dramática búsqueda de una solución que vertebre y articule, no que fracture la convivencia ni agrave al hombre tiene que ser realizada para alcanzar ese ideal que es la justicia”.¹⁰

El vulgo identifica al abogado a quienes les conoce como *litigantes*, la sociedad asocia mentalmente con la actividad de los Tribunales.

El tema de esta disertación es precisamente la función del abogado y el papel que desempeña y lo que ello implica.

El ejercicio de la abogacía exige, en su actividad profesional, además de una integridad moral indiscutible, una sólida capacidad técnica para intervenir en el proceso judicial a

⁸AGÜERO AGUIRRE, Saturnino, *El Papel del abogado*, México, Porrúa, 2004, p. 2.

⁹AGÜERO AGUIRRE, Saturnino, Op. Cit., p. 3.

¹⁰AGÜERO AGUIRRE, Saturnino, Op. Cit., p. 5.

fin de lograr la aplicación del derecho expresado en la norma aplicable al caso en concreto, a lo que hay que agregar que quien en verdad sea abogado, debe poseer un poder de estudio y responsabilidad ética que *no se adquiere ciertamente en las aulas universitarias, sino en la constante práctica profesional.*

En relación con lo anterior, viene a cuenta el artículo 13 del Código Iberoamericano de Ética Judicial que a la letra dice:

“El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otros integrantes de la oficina judicial.”

En este artículo puede sin lugar a dudas quedar dibujada la imagen del abogado y del juez.

El primero como el consejero legal y a la vez el experto en cuestiones judiciales en sus diversas etapas y facetas, no sólo en la defensa de su cliente, en el caso del abogado litigante, lo que en el lenguaje forense se le denomina *abogado patrono*.

La profesión de abogado en sus diversas manifestaciones y facetas (prácticas y académicas) debe ser la expresión de la función primigenia, original del jurista, que es la transición de la potencia, la norma en acto (decisión judicial). Tradicionalmente la abogacía ha sido considerada como una actividad en la cual el profesional se afana por proteger al máximo los intereses del cliente, es más, la profesión de abogado se puede observar como una actividad que persigue y justifica el egoísmo humano, puesto que el profesional en lo primero que piensa es en el interés particular de su cliente (e incluso el propio). Además tampoco acabaría de entenderse la función ética de velar por la justicia en interés general de la sociedad, cuando precisamente en un proceso ya existe una profesión específicamente para ello, lo cual resulta un contrapeso de la profesión de abogado, como es la del juez.

El actuar del abogado implica la toma de decisiones. Esta decisión habrá de formarla y tomarla sin mediaciones ni injerencias externas, a través de su conciencia profesional. No se trata de cualquier decisión, sino de la determinación de la decisión tras un proceso cognitivo reflexivo y crítico. Es por ello que estamos ante una decisión con una perspectiva ético – filosófica. Se trata de la formación de una decisión libre, posibilitada tanto por un acto de la voluntad libre, firme y segura del profesional, como un acto de conocimiento (razón) del abogado sobre el derecho (legislación y jurisprudencia) y la práctica jurídica. Por eso, uno de los primeros obstáculos a la independencia profesional del abogado será su ignorancia jurídica y la inexperiencia profesional.

El segundo, el juez que siendo independiente debe cumplir al máximo con el principio de legalidad, esto es, actuar y desarrollarse dentro del marco jurídico propio de su función como impartidor de justicia, lo cual implica negativa (y externamente), ausencia de *presiones e injerencias en la actividad profesional*; mientras que positiva (e internamente) implica *autonomía, imparcialidad y libertad*, de tal suerte que la independencia del actuar del abogado resulta tan importante y necesario para el Estado y la sociedad como la *autonomía e imparcialidad del juez*, toda vez que el abogado y el juez tienen un *compromiso ético con la justicia*, por ello *axiológicamente* tienen una carga significativa en cuanto a los distintos valores que se ponen en juego en un caso en concreto, que derechos y la dignidad personal de la parte contraria o de la autoridad en el caso de la materia administrativa, las cuales también han de ser estimadas, teniendo muy por alto que tanto el *juez como el abogado* tienen, y deben poner en alto el valor de la justicia.

Lo anterior queda perfectamente establecido en el X numeral del Decálogo del Abogado de Ángel Ossorio y Gallardo “*Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber*”.¹¹ Nunca debemos olvidar que tanto el juez, como el abogado tienen un compromiso ético con la justicia anteponiéndola frente a los intereses propios y ajenos.

Si bien es cierto, la misión del abogado es ofrecer al juez los elementos éticos e intelectuales (hecho y de derecho), para alcanzar un razonamiento lógico – jurídico, y esta importante misión que desempeña en la práctica de diversas maneras: el abogado postulante puede desempeñar sus funciones como patrono (Carnelutti),¹² según sea el caso, en su condición de profesional del derecho ésta obligado a hacer valer los medios jurídicos de los cuales es un experto o perito en la materia; pero nunca se encuentra obligado a asegurar el resultado de su gestión, toda vez que debemos tener muy presente lo que señala Ángel Ossorio y Gallardo “Una norma justa inspira y preside, todas nuestras acciones, hasta las más íntimas, nuestros sentimientos, hasta lo más recónditos deseos, hasta los más mínimos. No se puede ser juez, fiscal o abogado, sin el orgullo de estar desempeñando las funciones más nobles y más noble para la humanidad”.¹³

II.- Las virtudes éticas de los jueces

En este espacio nos abocaremos a reflexionar y describir las virtudes que éticamente propongo para los jueces, para que los mismos desarrollen y alcancen con su profesión su finalidad de aplicar de forma justa e *imparcial la ley*. Hablamos de virtudes éticas es-

¹¹OSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El alma de la Toga*, México, Porrúa, 2008., p. 173.

¹²CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Tomo I, pp. 186 y 187.

¹³CARNELUTTI, Francesco, Op. Cit. p. 133.

pecíficas para la profesión judicial, en cuanto a sentimientos o disposiciones éticas para la profesión judicial, en cuanto sentimientos o disposiciones axiológicas y éticas que alumbren el proceder de un juez; la virtud como actitud íntima humana que conduce a la plenitud de la función ética, la virtud como fuerza para actuar que realiza la excelencia, que hace ser de hecho lo que se es potencialmente, llevando al hombre a su plenitud.

El paradigma constitucional, a diferencia del aristotélico tomista, no dota de substancialidad a la ética mediante una teoría general de las virtudes. Con Aristóteles y Santo Tomás de Aquino O.P. tendríamos que predicar respecto de cualquier actividad específica una base general de virtudes humanas para la actuación; básicamente las llamadas cardinales (prudencia, templanza, fortaleza y justicia), y en Santo Tomás estas mismas reforzadas por las teologales (fe, esperanza y caridad). En la propuesta ética eudemonista aristotélico tomista las virtudes son compañeras ineludibles en el camino de la felicidad; la virtud es un hábito para hacer el bien en la práctica, a través de la elección prudencial del término medio. Sin embargo la ética liberal pretende que los contenidos densos de la felicidad sean decididos autónomamente. Ciertamente en el pensamiento liberal el sentimiento ético y moral queda abierto a disposición de los sujetos, que sólo tienen que preocuparse por no quebrantar la esfera de derechos y libertades de los otros; la ética cobra una dimensión en mayor medida pública que privada. No obstante, las actuaciones públicas en las que se asienta la convivencia requiere de ciertas disposiciones que faciliten su justificación y función: No hablaríamos al modo aristotélico de virtudes genéricas para todo ciudadano excelente, sino de virtudes específicas que posibiliten la convivencia. Y para ello resulta determinante en el papel y operatividad del juez, su caracterización ética de la imparcialidad.

En las específicas virtudes del juez el problema ético de fondo no es el de la pauta pública, sino el de la responsabilidad pública y social de su cargo.

El artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial en relación con las obligaciones del juez señala lo siguiente:

“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en la que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.”

Tal como se desprende de este dispositivo las obligaciones del juez se encuentran íntimamente relacionadas con las virtudes que favorecen el cumplimiento de su función y finalidad responsable. Las virtudes adecuadas para el desempeño de la profesión judicial podrían dar lugar a una lista innumerable. Respecto de la profesión judicial destacaremos las siguientes virtudes (que entre ellas se enlazan): imparcialidad, equidad, congruencia, serenidad reflexiva y humildad.

En el derecho no sólo hay que ver un conjunto de órdenes, prohibiciones y mandatos, sino también un deseo de alcanzar la justicia. Por ello es necesario distinguir con claridad entre derecho y poder. Entre derecho y arbitrariedad, toda vez que los juristas deben sentirse no sólo servidores del derecho, sino *también servidores de la justicia y la imparcialidad*.

La justicia es el fin último del derecho, pero en su esencia, ha sido y será el sustento de toda evolución jurídica; la justicia es la concreción de la voluntad de dar a cada quien lo suyo,¹⁴ o bien la propuesta de Aristóteles en la *Ética a Nicómaco*: “es la virtud por la que cada uno tiene lo propio según la ley”.¹⁵

El deber se deriva de la justicia y en concreto de la justicia distributiva, la cual se basa en la búsqueda de la igualdad e imparcialidad de todos los ciudadanos, para lograr esa anhelada justicia, se requiere que el juez cuente con virtudes, además de una probada vocación, apostolado, pasión de jurista y dedicación de tiempo completo.

Hoy como siempre los jueces se encuentran presionados por los intereses de los poderosos, sea el Estado o los grandes consorcios, quienes con su gran fuerza política y económica, tratan de doblegar su imparcialidad a su favor. También puede suceder que los lazos de amistad o parentesco, lo impulsen o comprometan a actuar parcialmente. Por ello resulta importante que cuando un juez se enfrente a una situación en la que se ponga en juego la justicia y su imparcialidad, es su obligación excusarse en los casos que así lo señale la ley. Para evitar así su parcialidad, el juez debe excusarse de actuar si existen intereses de él, de sus familiares, amigos, compañeros de partido, etcétera.

El artículo 12 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala:

“El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.”

En relación con el precepto citado podemos decir que la administración de justicia requiere de la integridad de quienes la aplican, toda vez que el precepto a la letra dice: “El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa”.

Aplicar la norma jurídica al caso concreto como acción del juzgador, requiere de muy diversas cualidades: Además del conocimiento adquirido en las aulas, se requiere revitalizarlo constantemente con el estudio y la práctica profesional; la serenidad, producto del

¹⁴Hobbes, Thomas, *Diálogo entre un filósofo y un jurista*, Aristóteles, Madrid, Tecnos, 1992, Cita a Ulpiano, Digesto, 1,tit.1. leg 10, p. 9.

¹⁵Hobbes, Thomas, *Diálogo entre un filósofo y un jurista*, Madrid, Tecnos, 1992, Cita a Aristóteles, *Ética a Nicómaco* p. 9

equilibrio de las pasiones, asimilando las positivas y desechando las negativas; la probidad, cuestión de principio, implícita en la personalidad del ser y que debe manifestarse de continuo, en todos los actos del juzgador, en la vida pública y privada, en sus resoluciones y sentencias; la imparcialidad, que sólo puede ser producto de juicios críticos racionales reflejados en los fallos que dicte, que no debe el juzgador olvidar, puesto que en la frialdad de la aplicación de la norma no deben desatender que se juzga a seres humanos.

Para Aristóteles la justicia conmutativa es la tarea y oficio de dar a cada uno lo que pueda aproximarse a lo que le pertenece, la justicia distributiva es la función del legislador: a cada uno con arreglo a sus méritos o merecimientos. Y habría una tercera justicia, la social: a cada uno según sus necesidades. La justicia debe ser la realización *imparcial del derecho*. De ahí la delicada tarea conferida al juzgador de decir el derecho, sea trascendente.

Cualquiera que sea el proceso de que se trate, presupone la coexistencia de varias personas, independiente del objeto o del contenido. Entre ellos el juez o tribunal ocupan un plano relevante respecto de las partes.

Con la idea anterior el artículo 16 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala: “El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso”.

En tal orden de ideas, la facultad de juzgar, considerada abstracto, es lícita, y se deduce del hecho de que el juicio es el principal acto de una virtud tan excelsa como la *justicia misma*. Por tanto, la misión del juez es en extremo ardua, no siempre se aprecia hasta qué punto llega a serlo en determinados casos, y contra cuántas dificultades tiene que luchar para cumplir la misión. Por ello, para que un juez cumpla con las funciones que le son encomendadas debe poseer las condiciones físicas y morales para llevar a cabo su misión, no solamente el vigor físico, la salud, el celo, sino también los *conocimientos jurídicos*. El juez necesita hallarse dotado de habilidad y perspicacia, pues no son pocos los interesados en engañarlo o influir de alguna forma en el procedimiento, perdiendo así la virtud de la imparcialidad durante el mismo.

Por último, analizaremos los artículos 14 y 15 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, dispositivos que se encuentran íntimamente relacionados, pues *ambos subrayan la conducta ética del juez en relación con los justiciables y los abogados*.

El artículo 14 del Código Iberoamericano de Ética Judicial a la letra dice:

“Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable”.

El precepto anterior da la pauta para realizar la siguiente reflexión en torno al artículo y su relación en cuanto a la conducta *ética del juez y las partes*. En todas estas actitudes del juzgador las partes en un juicio se convierten en un medio y no se les reconoce como un fin en sí mismo; se atropella a las personas y a las instituciones para lograr el cometido del interesado.

Lo anterior es una situación que sin lugar a dudas debe encontrarse contemplada en todo Código de Ética Profesional, regulando expresamente con prohibiciones y fuertes sanciones la conducta ética que debe asumir el juez frente a cualquier pretensión de los abogados o de las partes, de dar un obsequio, presente o dádiva.

Aquí nos encontramos ante el problema que *no se debe pagar lo ya pagado o lo que es gratuito*, es decir, exigir de los justiciables o de sus abogados regalos o prebendas, situación que podría calificarse como un soborno, siendo estas prácticas lo contrario a la *imparcialidad*, y *totalmente reprobable, constituyéndose en conductas intrínsecamente reprobables que necesariamente deben ser consideradas censurables, reprochables y sancionadas*, para evitar así caer en la figura de la corrupción que constituye el cáncer que destruye la confianza y credibilidad en las instituciones de justicia en todo nivel, país y tiempo.

El último punto de nuestras reflexiones lo ocupa el artículo 15 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en el sentido de que “el juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente injustificadas”.

El juez debe abstenerse de reuniones con los justiciables y sus abogados, toda vez que mantener conversaciones privadas con algunas de las partes en litigio pueden generar la *desconfianza* entre los que intervienen en la controversia, y salvo los casos en que la ley lo faculte como es el caso de una audiencia o diligencia; será justificable tal reunión, o bien en casos especiales en que la urgencia lo justifique. Salvo esos casos, el juez bajo *ninguna circunstancia* debe recibir a una de las partes o sus defensores sin que se encuentren presentes la parte contraria y sus abogados, para que de esa forma se mantenga un *equilibrio y la posibilidad de lograr así la imparcialidad* y la posibilidad de que tanto los justiciables como los abogados obtengan un trato igual, y no se traduzca en una situación de *desconfianza, malos entendidos y de ventaja*.

Pero realizando un análisis del numeral motivo de nuestra reflexión y estudio, surgen distintas interrogantes en torno a su interpretación, dando pie a la formulación de los si-

güentes cuestionamientos: ¿cómo es posible prever que una de las partes o los abogados solicitan audiencia privada con el *juzgador* con la intención de influir en la decisión al grado de *afectar la independencia y la imparcialidad del juzgador*? ¿Hasta qué momento las pretensiones de los justiciables o de sus abogados pueden ser apegadas a derecho, legítimas y jurídicamente fundadas? Aquí el juez debe ser muy cauto y prudente, toda vez que debe analizar la forma en que el interesado le solicita audiencia privada en cuestión, y si ésta es por conducto del propio justiciable o sus abogados, sea del Poder Judicial o de los otros dos Poderes del Estado, o que *denote el ánimo de afectar los valores y principios fundamentales rectores de su función como juzgador que son la independencia y la imparcialidad*. El dilema del juzgador estriba en determinar qué es lo correcto, qué se debe hacer: ¿Conceder o negar la audiencia solicitada? Lo correcto será que en el caso de que el juzgador, analizando la situación concediera la audiencia privada, y su deber para no perder la *imparcialidad* consistirá en ofrecer la misma audiencia a todas y cada una de las partes incluyendo a los abogados, para evitar así conflicto alguno entre ellos argumentando y poniendo en tela de juicio la imparcialidad del juzgador en relación con una de las partes en litigio, situación que el precepto estudiado no contempla, toda vez que expresamente regula lo referente a prohibir las “*reuniones injustificadas*”, pero en ninguna parte realiza un estudio *circunstancial y ético* de los casos en las que verdaderamente sea necesario o posible la reunión de los jueces y las partes. El artículo en cuestión es una prohibición tajante surgiendo la interrogante: ¿qué debe hacer el juzgador?

Desde siempre; el juez ha sido presa de distintas presiones, que ya sea por la fuerza económica o política tratan de doblegar su imparcialidad para lograr las ventajas y los beneficios al que no le corresponde.

El problema que plantean estos dos preceptos es la *imparcialidad como columna en que se debe apoyar la ética del juzgador como servidor público*. Desde siempre; el juez ha sido presa de presiones, que ya sea por la fuerza económica o política tratan de doblegar la imparcialidad y lograr las ventajas y beneficios al que no le corresponde. Pero estas presiones aumentan en mayor medida cuando existe una relación de dirección como es el caso del juzgador, pero éste nunca deberá perder de vista su alta y noble misión de impartir justicia, toda vez que para el nombramiento de un juez se ha tomado en cuenta no sólo su capacidad y méritos profesionales, sino también su probada *honestidad y rectitud*, apoyados fundamentalmente en la carrera judicial, prevaleciendo los valores o virtudes de *eficacia y la honradez* en la impartición de justicia, que sin lugar a dudas son virtudes que deben prevalecer en su escala axiológica y ética, y que permitirán a los justiciables tener fe en el derecho y en sus órganos de justicia, evitando que la corrupción y degradación se institucionalicen y afecten la figura del juez y el juzgar como la *virtud tan excelsa como la justicia misma*.

Conclusiones

Las reflexiones que hemos realizado a lo largo de este ensayo nos permiten arribar a la conclusión de que las virtudes éticas aquí propuestas para los jueces deben formar parte de su *esencia misma*, para así alcanzar con su profesión su finalidad de impartir justicia de forma justa e *imparcial*, así como resaltar la importante responsabilidad pública y social de su cargo.

La justicia es el fin último del derecho, pero en su esencia, ha sido y será el sustento de toda evolución jurídica, y para alcanzarla se requiere que los jueces cuenten con virtudes, además de una probada vocación y pasión de jurista.

Hemos hablado de virtudes éticas específicas para la profesión judicial, en cuanto a sentimientos o disposiciones éticas, a sentimientos o disposiciones axiológicas y éticas que alumbren el proceder de un juez; poniendo muy en alto las virtudes como actitud íntima humana que conduce a la plenitud de la función ética, *la virtud como fuerza para actuar que realiza la excelencia*, que hace ser de hecho lo que se es potencialmente, llevando al

Bibliografía

- hombre a su plenitud.
ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de filosofía, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- AGUAYO CRUZ, Enrique, *Introducción al pensamiento jurídico filosófico de Eduardo García Máynez*, Universidad La Salle, México, 2000.
- AGÜERO AGUIRRE, Saturnino, *El papel del abogado*, México, Porrúa, 2008.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, segunda edición., traducción Vicente Gutiérrez, Mestas, 2003. Gredos, Madrid, 2003.
- ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, Barcelona, 2008.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho*, Barcelona, Ariel, Barcelona, 2008.
- BEUCHOT, Mauricio, *Perfiles esenciales de la hermenéutica*, UNAM, México, 2005.
- BEUCHOT Mauricio, *Interpretación y realidad en la filosofía actual*, . UNAM, México, 1996.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Tomo I, Depalma, 1978.
- CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, consultable en: http://www.cidej.org/c/document_library/get_file?uuid=c35f86c4-653e-4d0a-9a62-06d140078aaf&groupId=10131
- DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del derecho*, 2 Vols., Tribunal Superior de Justicia, México, 2003.
- DE AQUINO, Tomas, *Opúsculos y cuestiones selectas*, Bilingüe, 3 Vols., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2001.

- DICCIONARIO DE DERECHO, México, Porrúa, 1994.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Ética*, Porrúa, México, 1949.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1989.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, *Temas de filosofía del derecho*, México, Oxford University Press – Universidad Iberoamericana, 1999.
- GRENET, P.B., *Ontología*, Herder, Barcelona, 1977.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre interpretación jurídica*, México, Porrúa, 2008.
- FRAILE, Guillermo, O.P., *Historia de la filosofía*, 8 Vols., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990.
- FRONDIZI, Risieri, *¿Qué son los valores?*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- HIRSCHBERGER, Johannes, *Historia de la filosofía*, 2 Vols., Herder, Barcelona, 1997.
- HOBBS, Thomas, *Diálogo entre un filósofo y un jurista*, Tecnos, Madrid, 1992.
- HUISMAN, Denis, *Historia de los filósofos ilustrada por los textos*, Tecnos, Madrid, 2001.
- KANT, Immanuel, *Metafísica de las costumbres*, Porrúa, México, 1998.
- KANT, Immanuel, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, UNAM, México, 1968.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 1998. LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 3 Vol., Tribunal Superior de Justicia, México, 2003.

NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*, Editorial Nacional, México, 1980.

OSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El alma de la toga*, Porrúa, México, 2008.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, UNAM, México 1986.

RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1961.

REALE, Giovanni, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, 3 Vols., Herder, Barcelona, 2004.

RUEDA GUZMÁN, Basilio, F.S.C, *Ser y valor*, Progreso, México, 1961.

SAAVEDRA, Modesto, *Interpretación del derecho y crítica jurídica*, Fontamara, México, 1994.

SIMON, Rene, *Moral*, Herder, Barcelona, 1968, *Curso de filosofía tomista*

STAMMLER Rudolf, *Tratado de filosofía del derecho*, Tribunal Superior de Justicia, México, 2003.

STÖRRING, Hans Joachim, *Historia Universal de la Filosofía*, segunda edición, Tecnos, 1997.

VERNEAUX, Roger, *Epistemología General o Crítica del Conocimiento*, Herder, Barcelona, 1976.